

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de noviembre del año 2023. A Despacho de la señora Juez, el proceso instaurado por **WILLIAM LIEVANO OBANDO**, en contra de **CLINICA ORIENTE S.A.S.**, en el que se solicita el emplazamiento de la parte demandada, por cuanto no comparece al proceso. Sírvasse proveer.


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 179

Santiago de Cali, 10 de noviembre del año 2023

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante aporta al correo institucional del Despacho evidencia de notificación judicial realizada mediante la empresa DEPRISA, la cuales en observaciones se manifiestan que fueron devueltas, solicita sea emplazado la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de **CLINICA ORIENTE S.A.S.**, el cual se surtirá de conformidad con lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 del año 2022, mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem de **CLINICA ORIENTE S.A.S**, la abogada JULIA ITIANI MORENO VALENCIA con cedula de ciudadanía No.31537428, con tarjeta profesional No. 403204 y correo electrónico juliaitianimorenovalencia@yahoo.com. Lo anterior de conformidad con el núm. 7 del art. 48 del C. G. del P.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que localice a la curadora designada en el numeral anterior, con el fin de practicar por la secretaría del juzgado la notificación del auto admisorio.

CUARTO: ADVERTIR a la auxiliar de la justicia las sanciones de ley en caso de no comparecer al proceso.

QUINTO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$500.000,00 a favor de la curadora ad-litem designada, para que inicie la gestión para la que fue nombrada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANELO

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de Noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia subsanada en término legal. Sírvasse proveer. Rad 2023-0133.



El Secretario,
DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 1738

Santiago de Cali, Catorce (14) de Noviembre de Dos Mil
Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y revisado el escrito de subsanación, se observa que este no fue realizado en debida forma, ya que el apoderado de la actora, no corrigió el punto 6 del auto inadmisorio, ya que no indico de manera concreta en demanda y poder el tipo de proceso que pretende adelantar. Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 85 del C. P.C, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **MINI YOHANA MONCADA RODRIGUEZ** en contra de **PARCELACION VALLE VERDE**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE



MARITZA LUNA CANDELO

La Juez,

SECRETARIA. Santiago de 14 de Noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que la parte demandante, en tiempo oportuno presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazo la demanda . Sírvasse proveer. 2023-0135

El secretario,


**DAVID PEÑARANDA
GONZÁLEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1739

Santiago de Cali, Catorce (14) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante escrito la parte actora, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazo la demanda por falta de competencia.

Alega el actor que el Juzgado es competente para conocer de la presente demanda, ya que la reclamación administrativa se realizó ante una entidad de la administración pública, esto es, COLPENSIONES y dicha reclamación se realizó en la ciudad de Cali. Por lo cual, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso, se detiene el Despacho en el estudio del auto atacado y encontrándose que las pretensiones de la demanda versan sobre la ineficacia del traslado de afiliación del fondo privado al RAIS de la actora, es necesario examinar lo que expresa el Artículo 11 del C.P.T:

” en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”.

Revisada la documentación aportada por la parte actora, se evidencia que la reclamación administrativa fue realizada en la ciudad de Cali, por tal motivo aplicando lo reglado en el artículo 11 del C.P.T, habrá de revocarse el auto atacado y se procederá a la admisión de la demanda. Por lo tanto, cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto que rechazo la demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LILIANA PATRICIA GOMEZ VILLEGAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: De conformidad a lo preceptuado en los artículo 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T., **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días (art. 74 del C.P.L. y S.S.), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

CUARTO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

NOTIFÍQUESE

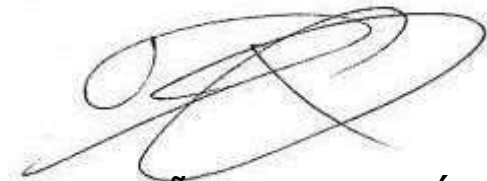
La Juez,



MARITZA LUNA CANELO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (14) de noviembre del año 2023. A Despacho de la señora juez el proceso bajo radicación **76001310501620180002800** de **MARTHA LUCIA LÓPEZ TOVAR** contra **COLPENSIONES**, vinculada al proceso como Litisconsorte a **LEDA VELÁSQUEZ DE MONTEALEGRE**. En el cual apoderada de la parte demandante solicito realizar control de legalidad al auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvese proveer.

La secretaria,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1871

Santiago de Cali, treinta (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso ordinario, tenemos que, mediante Sentencia del 10 de diciembre de 2020, este Despacho Judicial resolvió lo siguiente:

« PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la de la pensión de sobreviviente que devengaba en vida el señor HECTOR MONTEALEGRE BARRERA en cuantía de \$12.614.684.22, generando un retroactivo desde las fechas enunciadas en la parte considerativa y un 75% en favor de la señora LEDA VELASQUEZ DE MONTEALEGRE y un 25% para la señora MARTHA LUCIA LOPEZ TOVAR.

TERCERO: ORDENAR A COLPENSIONES el pago de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales, en forma vitalicia, a favor de las demandantes en la proporción aquí establecida.

CUARTO: CONDENAR el pago de los intereses moratorios a partir del 13 de agosto de 2017 para la señora MARTHA LUCIA LOPEZ TOBAR y del 29 de agosto para la señora LEDA VELASQUEZ DE MONTEALEGRE.

QUINTO: Se autoriza a COLPENSIONES para que del retroactivo a pagar realice el descuento conforme a la ley 100 de 1993.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte demandada, para lo cual se tasa como agencias en derecho la suma de siete salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las demandantes.

SÉPTIMO: ENVÍESE EN CONSULTA al superior por ser adversa a la demandada, si esta no fuere apelada»

Por su parte, mediante SENTENCIA No. 218 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, al resolver consulta de la decisión de esta instancia dispuso:

« PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la Sentencia del 10 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así: CONDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que devengaba en vida el señor HÉCTOR MONTEALEGRE BARRERA en cuantía de \$12.614.684.22, en proporción de un 75% en favor de la señora LEDA VELÁSQUEZ DE MONTEALEGRE y un 25% para MARTHA LUCÍA LÓPEZ TOVAR, generándose así un retroactivo desde el 01 de junio de 2017 hasta el 30 de agosto de 2023 así: LEDA VELÁSQUEZ DE MONTEALEGRE en la suma de \$861.830.167,65 y para MARTHA LUCÍA LÓPEZ TOBAR de \$287.276.722,55. Los anteriores valores se seguirán causando para ambas beneficiarias hasta la fecha efectiva de su pago sin perjuicio de los incrementos anuales que decreta el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral CUARTO para ABSOLVER a COLPENSIONES del pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

TERCERO: MODIFICAR el numeral SEXTO en cuanto que las COSTAS que debe cancelar COLPENSIONES a cada una de las demandantes es de 1 SMLMV.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

QUINTO: Sin costas en esta instancia por no encontrarse causadas.»

Recibido nuevamente el proceso por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante Auto N° 1794 del 27 de octubre del año 2023 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, liquidándose por concepto de costas lo siguiente:

«PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. Rad. 2018-028.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de COLPENSIONES:

Primera Instancia \$8'120.000.00

Segunda Instancia \$0.00

Otros gastos \$0.00

TERCERO: APRUEBESE liquidación de costas por un total de \$8'120.000 a cargo de COLPENSIONES.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.»

Igualmente en la providencia anterior se dispuso la aprobación de dicha liquidación de costas y el archivo del proceso.

Posteriormente, en revisión del Auto N° 1794 del 27 de octubre del año 2023 en el que se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, liquidar y aprobar costas se pudo observar que al momento de liquidar costas no se tuvo en cuenta que la condena en costas interpuesta no era la correcta y no concordaba con lo establecido en Sentencia del 10 de diciembre de 2020 fallada por este Despacho.

CONSIDERACIONES

Efectuado el anterior recuento histórico, lo primero que debe señalarse es que el control de legalidad que se está realizando, es decir, de conformidad con el artículo 1323 del C. G. del Proceso el cual dispone que:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Frente que la aprobación de la liquidación se encuentra errada conforme que no concuerda con lo establecido en Sentencia del 10 de diciembre de 2020, este Despacho considera que existe error en el Auto N° 1794 del 27 de octubre del año 2023.

Es por esta razón, en armonía con el Artículo 286 del Código General del Proceso en el que se dispone:

Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

La modificación de la liquidación y aprobación de costas controvertidas quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. Rad. 2018-028.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de COLPENSIONES:

*Primera Instancia: \$16'240.000.00 a favor de **MARTHA LUCIA LÓPEZ TOVAR y LEDA VELÁSQUEZ DE MONTEALEGRE** la cual se dividirá en partes iguales es decir \$8'120.000 a favor de **MARTHA LUCIA LÓPEZ TOVAR** y \$8'120.000 a favor de **LEDA VELÁSQUEZ DE MONTEALEGRE**.*

Segunda Instancia \$0.00

Otros gastos \$0.00

TERCERO: APRUÉBESE liquidación de costas por un total de \$16'240.000 a cargo de COLPENSIONES.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación”.

Dicho lo anterior, considera este Despacho judicial que existe argumento para la modificación de la liquidación de costas que fueron aprobadas, por lo tanto se realiza control de legalidad dispuesto por la ley.

Sin otras consideraciones a las expuestas, el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política,

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR control de legalidad al Auto N° 1794 del 27 de octubre del año 2023 en los numerales segundo y tercero por medio del cual se liquidó y aprobó la costas en el proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia la modificación se establece de la siguiente manera:

“PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. Rad. 2018-028.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de **COLPENSIONES:**

*Primera Instancia: \$16'240.000.00 a favor de **MARTHA LUCIA LÓPEZ TOVAR** y **LEDA VELÁSQUEZ DE MONTEALEGRE** la cual se dividirá en partes iguales, es decir; \$8'120.000 a favor de **MARTHA LUCIA LÓPEZ TOVAR** y \$8'120.000 a favor de **LEDA VELÁSQUEZ DE MONTEALEGRE**.*

Segunda Instancia \$0.00

Otros gastos \$0.00

TERCERO: APRUÉBESE liquidación de costas por un total de \$16'240.000 a cargo de **COLPENSIONES**.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación”.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

SECRETARIA. Santiago de 14 de Noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que la parte demandante, en tiempo oportuno presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazo la demanda . Sírvase proveer. 2022-0504

El secretario,


**DAVID PEÑARANDA
GONZÁLEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1863

Santiago de Cali, Catorce (14) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante escrito la parte actora, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazo la demanda por falta de competencia.

Alega el actor lo siguiente:

" Así pues, me permito indicar y pronunciarme a cada uno de los detalles indicados por el despacho; es importante indicar que si bien el despacho se dispuso a tomar buen tiempo para hacer una revisión detenida y detallada de los requisitos formales de inadmisión; aquellos que la norma trae en su ARTICULO 25. C.S.T; dicho estudio considero no estar ajustado a derecho toda vez que, si bien me permito pedir intereses moratorios, solicito la indexación sobre las condenas impuestas que estén susceptibles de corrección monetaria; en numerales distintos; no exigiendo sobre alguna específicamente; solo manifestándole al despacho la que se considere. Ahora bien; realizando con detenimiento cada una de las anomalías indicadas por el despacho; conforme lo indico en Auto del mes de marzo, evidencio, que realice por separadas las pretensiones; que aporte un poder con todas y cada una de las pretensiones; posterior a ello es importante reiterarle respetuosamente al despacho que si bien los intereses moratorios son excluyentes de indexación; existen pretensiones que como tal lo indique se puede pedir indexación. Así pues; es importante reiterar al respetuosamente al despacho que si bien al momento de pedir la indexación al cual se pronunció indicando son excluyentes con los intereses moratorios; mi pretensión es clara indicado: SEXTA: LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS IMPUESTAS SUSCEPTIBLES DE CORRECCIÓN MONETARIA Y en las pretensiones subsidiarias manifesté: 3. LA INDEXACIÓN SOBRE LAS CONDENAS SUBSIDIARIAS SUSCEPTIBLES DE CORRECCIÓN MONETARIA. Es claro que individualice, las pretensiones; y que indique que la pretensión recae sobre las

que sea posibles; tal como así indica la norma y jurisprudencia”.

Por lo cual, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso, se detiene el Despacho en el estudio del auto atacado y revisada nuevamente la demanda, se evidencia que efectivamente la parte demandante, dio cumplimiento a lo establecido en la normatividad legal, cumpliendo así la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto que rechazo la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **DIDIER MAICOL HERNANDEZ GONZALEZ** contra **PRODUCCION GRAFICA EDITORES S.A.S**

TERCERO: De conformidad a lo preceptuado en los artículo 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T., **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días (art. 74 del C.P.L. y S.S.), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

CUARTO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANELO